

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00376-00
DEMANDANTE:	COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - CON MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El Colectivo Ambiental Primera Línea, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción popular, pretende la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos establecidos en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991:

- “A). El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados “por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”*
- C). La Seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir.*
- D). El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*
- E). El derecho al goce de un ambiente sano de conformidad a lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.*
- F). El derecho colectivo a la moralidad administrativa.”*

Los intereses colectivos antes mencionados, refieren los actores populares, deben ser protegidos de la posible vulneración por parte del Ministerio del Medio Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales de todo el país y otras autoridades de índole nacional, que endilga por cuenta de la sobre explotación del recurso hídrico subterráneo que afecta todos los Municipios de Colombia y cuerpos de aguas tanto subterráneas como superficiales.

Expuesto lo anterior, la Ley 472 de 1998 no reguló aspecto de competencia en acciones populares y de grupo; no obstante, el artículo 44 previó la aplicación en los aspectos no regulados, de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán: ***“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*** (Negrillas fuera de texto).

Siendo ello así, el conocimiento del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera y, en consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de las diligencias y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10f5250f5b814e2b9451fc2315967f9af367cf3b0a7fcc699b193387dd2df7**

Documento generado en 31/07/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00377-00
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA FECEL
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
ACCIÓN	INSISTENCIA

El **Fondo de Empleados de Telefónica Colombia - FECEL**, actuando por intermedio de su representante legal, presentó recurso de insistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual pretende le sea suministrada la documentación que contenga la información del empleador o entidad pagadora a la señora Ingry Chirley Jara, identificada con la C.C. No. 39.581.834, a efectos de hacer efectiva la continuidad de descuentos de libranza.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de insistencia instaurado por el **Fondo de Empleados de Telefónica Colombia - FECEL** contra la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico, al **Presidente de EPS Sanitas S.A., Juan Pablo Rueda Sánchez**, o a quien haga sus veces, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, remita la documentación y/o información requerida por la accionante, que repose en sus archivos.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar trámite por desacato a orden judicial.

TERCERO: REQUERIR a la **EPS Sanitas S.A.** para que remita la respuesta emitida a la accionante de fecha 21 de junio de 2023 y de su constancia de comunicación o notificación, teniendo en cuenta que no fue allegada con los anexos del recurso de insistencia, en tanto que la respuesta allegada es de 25 de mayo de 2023, relacionada con la usuaria Yesica Paola Reyes y no de la señora Ingry Chirley Jara.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c4103696e9a42b348596901ffee45fbe59f009c8d3ba1a422499f3f599fa4**
Documento generado en 01/08/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>